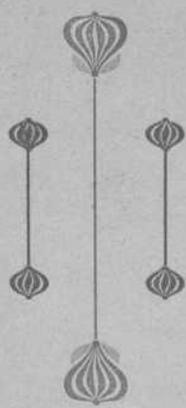


Reglamento del **Ateneo de León**



Aprobado en Junta general celebrada el día 6 de Noviembre de 1910.



JT
COUP

+1134229
c.

1.00

REGLAMENTO DEL ATENEEO DE LEÓN



*Aprobado en Junta general celebrada
el 6 de Noviembre de 1910.*



LEÓN: 1911
Est. tipográfico de Mariano Garzo
Fernando Merino, 2



REGLAMENTO
DEL
ATENEIO DE LEÓN



CAPÍTULO PRIMERO

Del Ateneio.

Artículo 1.º El Ateneio tiene como fin único y exclusivo la difusión de las verdades de la Ciencia y las bellezas del Arte.

Art. 2.º Siendo el Ateneio un núcleo de solidaridad intelectual, es necesario que todas las cuestiones que en él sean tratadas se aborden con un alto espíritu de tolerancia y con el firme propósito de no herir á nadie en sus opiniones políticas ó en sus creencias religiosas. A este efecto, queda autorizada la Junta directiva, y su Presidente, para proceder cuando haya lugar con toda decisión, entendiéndose que con ello defenderán la vida del Ateneio y mantendrán el verdadero espíritu que ha de informar esta Sociedad.

Art. 3.º Se permitirán aquellos recreos que, sin desvirtuar el sentido de esta Sociedad de cultura, pudieran contribuir á dar más vida á la misma. La Junta directiva podrá, con la debida discreción, cumplir lo que en este artículo se autoriza.

CAPÍTULO II

De los Socios.

Art. 4.º Los Socios del Ateneo se clasifican en fundadores, de entrada, transeuntes y protectores. Se considerarán como Socios fundadores los incluídos en las listas del Ateneo antes de haber transcurrido la semana siguiente á la constitución definitiva de la Junta directiva; de entrada, aquellos cuyo ingreso en el Ateneo se haya verificado una vez transcurrida la semana siguiente á la constitución de la precitada Junta; transeuntes, los que residiendo fuera de la capital no deseen pertenecer á alguna de las clases anteriores, y protectores, aquellos que perteneciendo á cualquiera de las clases indicadas, se hiciesen acreedores á llevar este título por el apoyo material ó moral prestado al Ateneo. Los Socios protectores tendrán que ser reconocidos como tales en Junta general, á propuesta de la directiva.

Art. 5.º La admisión ó no admisión de Socios, compete á la Junta directiva. La expulsión solo podrá ser decretada por la Junta general.

Art. 6.º Los Socios fundadores abonarán en concepto de cuota de inscripción mensual la cantidad de tres pesetas. Los de entrada igual cantidad mensual, más cinco pesetas de ingreso. Los transeuntes solo abonarán mensualmente dos pesetas, pero tendrán diez pesetas como cuota de ingreso.

Art. 7.º Los Socios de Ateneos ó Sociedades análogas de otras provincias ó del extranjero, con los cuales se haya esta-

blecido mutua correspondencia, tendrán en éste derechos iguales á los concedidos á los Socios que á él pertenezcan en el Ateneo en cuyas listas figure el Socio de que se trate.

Art. 8.º El Socio moroso será requerido al pago, y si no atendiese á la indicación en el plazo de quince días, será dado de baja en la Sociedad.

Art. 9.º Los Socios, de cualquier clase que sean, que á su instancia fuesen dados de baja y solicitaren nuevo ingreso, satisfarán solamente la cuota del mes en que se den de alta; los que por falta de pago fuesen dados de baja y solicitaren su reingreso, abonarán, antes de ser admitidos, la cuota del mes en que se den de alta, mas doble cuota de ingreso.

Art. 10. La lista general de Socios permanecerá constantemente expuesta en el Ateneo, haciéndose en ella mensualmente las supresiones ó adiciones que exija el movimiento de Socios, y renovándose todos los años.

Art. 11. El título de Socio, en cualquier concepto, lleva implícita la aceptación del presente Reglamento y su interpretación por la Junta directiva.

CAPÍTULO III

De las Juntas generales.

Art. 12. Las Juntas generales de Socios se entenderán reglamentariamente constituídas cuando á ellas concurren la mitad más uno de los fundadores y de entrada, mediando los requisitos que por el art. 15 se señalan para su celebración.

Art. 13. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Se considerarán como ordinarias las que se celebren con este carácter mediante aviso fijado con cinco días de anticipación en el cuadro de anuncios del Ateneo, acompañado de la orden del día. Juntas generales extraordinarias, son las que se

celebran para un objeto especial, á cuyo efecto se convocará á los Socios con la mayor publicidad posible, expresándose los asuntos que hayan de someterse á su deliberación. Estas Juntas no podrán ocuparse de otros asuntos que los expresados en la convocatoria. Si por no haber concurrido á una Junta general, ordinaria ó extraordinaria, el número de Socios que determina el art. 12 no pudiere celebrarse, se celebrará, sea cualquiera el número de Socios asistentes, el día siguiente á aquel en que tuvo que ser suspendida, en el mismo local y á la misma hora en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria. En las Juntas generales los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo en cuenta los que suman los Socios asistentes.

Art. 14. Corresponde á la Junta general ordinaria: 1.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales y de fin de año. 2.º Deliberar y resolver sobre todos los asuntos que no siendo privativos, según el Reglamento, de las Juntas generales, les sean sometidos por la Junta directiva ó por los Socios, á los cuales corresponde la más amplia iniciativa para proponer cuanto crean conveniente en interés del Ateneo.

Art. 15. Corresponde á las Juntas generales extraordinarias: 1.º Reformar el Reglamento. 2.º Deliberar y resolver sobre todos los demás asuntos que especialmente les sean sometidos por la Junta directiva, ya sea por la propia iniciativa, ya á petición de los Socios.

Art. 16. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán en los casos taxativamente marcados en el Reglamento y en todos aquellos que lo considere conveniente la Junta directiva ó lo reclamen siete Socios fundadores ó de entrada, debiendo expresarse en la petición el objeto de la convocatoria. La Junta directiva, estimando la mayor ó menor urgencia del caso, convocará á Junta general extraordinaria dentro del plazo de ocho días.

Art. 17. El Presidente del Ateneo presidirá las Juntas generales; en su defecto uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de éstos uno de los Vocales.

Art. 18. Todo Socio tiene derecho á presentar en Secretaría, veinticuatro horas antes de verificarse la Junta general, proposiciones, enmiendas ó adiciones á los dictámenes de las Comisiones. Los votos de gracias, confianza y censura, así como las cuestiones de orden, podrán presentarse en el curso de la Junta.

Art. 19. Compete al Presidente: Dirigir el orden de las discusiones, señalar la orden del día y abrir y cerrar las sesiones. Es asimismo atribución del Presidente, llamar á la cuestión y al orden al orador cuando lo crea justo y negarle ó retirarle la palabra cuando estime que hay motivos fundados para ello. La primera media hora de las sesiones se destinará á ruegos y preguntas. En las discusiones solo podrán consumirse dos turnos en pro y dos en contra.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán: a) Por votación ordinaria. b) Nominalmente. c) Por papeletas. d) Por bolas. Cuando tres Socios lo pidan, la votación será nominal.

Art. 21. Si resultare empate al hacerse el escrutinio, decidirá el voto del Presidente.

CAPÍTULO IV

De la Junta directiva.

Art. 22. La Junta directiva se compone de un Presidente, dos Vicepresidentes, seis Vocales, un Tesorero-Contador, dos Bibliotecarios y dos Secretarios, elegidos en Junta general.

Art. 23. En el caso de renuncia ó expulsión de alguno ó algunos de los individuos de la Junta directiva, ésta elegirá quien ó quienes hayan de cubrir el puesto ó puestos vacantes, dentro del plazo de diez días. Caso de que renunciaran ó fuesen depuestos más de la mitad de los individuos de la Junta directiva, se reemplazarán en Junta general extraordinaria.

Art. 24. La duración de los cargos de la Junta directiva será

de dos años, pudiendo ser confirmados por reelección sus individuos. Estos cargos se renovarán por mitad. La Junta directiva tomará sus acuerdos por mayoría de votos siendo de calidad el del Presidente en caso de empate y precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos de la Junta, en la primera convocatoria. La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuantas lo pidan cuatro vocales ó sea convocada por el Presidente.

CAPÍTULO V

De las atribuciones especiales de los individuos de la Junta directiva.

Art. 25. El Presidente del Ateneo ejerce las funciones propias de su cargo, resume en sí la autoridad de la Junta directiva, puede, en casos excepcionales, tomar todos los acuerdos que crea oportunos, dando cuenta en la primera Junta general que se celebre, ejecuta y hace cumplir todos los acuerdos reglamentariamente tomados. La representación jurídica y administrativa del Ateneo corresponde á su Presidente.

Art. 26. Los Vicepresidentes desempeñan el cargo de Presidente por ausencia ó delegación.

Art. 27. Los Vocales coadyuvan con su ilustración y consejo á las deliberaciones y acuerdos de la Junta directiva, dentro de la cual pueden substituir á los demás individuos.

Art. 28. El Tesorero-Contador tiene á su cargo cuanto se refiere á la gestión económica de los intereses del Ateneo, respecto de la cual ejerce la iniciativa de proponer á la Junta directiva lo más beneficioso y cumple los acuerdos que en tales asuntos se adopten.

Art. 29. Es misión propia de los Bibliotecarios procurar la

conservación y acrecentamiento de la biblioteca y gabinete de lectura.

Art. 30. Los Secretarios levantarán acta de todos los acuerdos de las Juntas generales y de los de la Junta directiva; llevarán la correspondencia general del Ateneo y el alta y baja de los Socios, y ejercerán las demás funciones que el Reglamento les designa. Los Secretarios deberán redactar una Memoria, que se leerá en la primera Junta general que se celebre después de la inauguración del Ateneo, en la que se reseñen las tareas de este Centro y las adquisiciones de todo género realizadas en el año y se exponga el estado de la Sociedad en todos los aspectos. Esta Memoria, con la lista de Socios, se imprimirá si así lo acuerda la Junta directiva.

CAPÍTULO VI

De la contabilidad y tesorería.

Art. 31. La Junta directiva presentará el presupuesto de ingresos y gastos y un estado sobre la situación económica de la Sociedad á la Junta general ordinaria anual que se celebre en la segunda quincena de Enero.

Art. 32. Todos los fondos del Ateneo estarán á cargo del Tesorero-Contador, que no hará pago alguno sin el V.º B.º del Presidente, en comprobación de que el gasto corresponde á servicios acordados por la Junta directiva.

Art. 33. El Tesorero-Contador intervendrá y tomará razón de todos los documentos que hagan referencia á la cobranza y pagos, de cualquier clase que sean.

Art. 34. El Tesorero-Contador, presentará á la aprobación de la Junta directiva el estado de ingresos de cada mes, proponiendo los gastos que se hayan de ejecutar.

Art. 35. Sin autorización de la Junta general, no podrá la

directiva tomar dinero á préstamo, ni hacer compras á plazos cuyos vencimientos sean posteriores al término de su administración. Solo en el caso de urgencia manifiesta podrá la Junta directiva hacer gastos no autorizados en el presupuesto. En este caso, dará cuenta en la Junta general extraordinaria, convocada en el plazo de ocho días, de la cuantía de los gastos y el motivo de la urgencia, para su aprobación. Se exceptúan los gastos imprescindibles para la fundación é instalación del Ateneo.

CAPÍTULO VII

De las secciones.

Art. 36. Las secciones del Ateneo son: 1.^a Ciencias históricas, morales y políticas; 2.^a Ciencias exactas y naturales; 3.^a Ciencias biológicas; 4.^a Arte; 5.^a Literatura; 6.^a Cultura popular; 7.^a Industria y Comercio; 8.^a Estudios leoneses. A estas secciones pertenecen todos los Socios. El número de secciones puede ser aumentado ó disminuído, según las necesidades del Ateneo.

Art. 37. Cada sección tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que elegirá de su seno. Estos cargos son renovables en la misma forma que los de la Junta directiva.

CAPÍTULO VIII

De las sesiones.

Art. 38. Las conferencias, discusiones, cursos y «lecturas» del Ateneo, se dan y mantienen en sesiones previamente señaladas al efecto.

Art. 39. La aprobación de los temas que hayan de discutirse en las secciones compete al Presidente de la sección á que co-

responda el tema propuesto á discusión, de acuerdo con el Presidente del Ateneo.

Art. 40. El Presidente de cada sección dirigirá las discusiones y el Secretario llevará un libro de actas en que se consigne el resumen de los debates, del cual se dará lectura al abrirse la sesión.

Art. 41. Las sesiones serán privadas, á no ser que acuerde lo contrario la Junta directiva, á propuesta de la Mesa de la sección respectiva.

CAPÍTULO IX

De las enseñanzas.

Art. 42. El Ateneo podrá establecer enseñanzas públicas y gratuitas, para cuyo desempeño invitará á personas de capacidad y aptitud probadas.

Art. 43. La Junta directiva, de acuerdo con los Presidentes de las secciones, organizará, dentro y fuera del Ateneo, conferencias, veladas y cursos públicos acerca de las materias comprendidas en los fines del mismo.

Art. 44. En el caso de que la Junta directiva estimase necesaria la suspensión de las explicaciones de algún profesor, lo comunicará inmediatamente á los Presidentes de las secciones, los cuales, reunidos bajo la presidencia del Presidente del Ateneo, deliberarán, debiendo inspirar su resolución en el fin esencialmente cultural de este Centro alejado de toda contienda política y religiosa.



CAPÍTULO X

De la biblioteca y gabinete de lectura.

Art. 45. La biblioteca y gabinete de lectura están bajo la inspección de los bibliotecarios.

Art. 46. La Junta directiva, á propuesta de los bibliotecarios y de acuerdo con los Presidentes de las secciones, establecerá la duración y forma del servicio en la biblioteca y gabinete de lectura.

Art. 47. Los fondos destinados á la adquisición de libros y revistas, se asignarán por partes iguales á las diferentes secciones con el objeto de que cada una acuerde qué obras y publicaciones de su especialidad han de ser las que se adquieran. Serán tomadas en consideración las propuestas de adquisición de libros y suscripción á revistas y periódicos, siempre que sean hechas por diez socios fundadores ó de entrada.

CAPÍTULO XI

De las elecciones.

Art. 48. La elección de los individuos que hayan de ocupar los cargos de la Junta directiva se verificará en la segunda quincena del mes de Enero y en Junta general ordinaria convocada al efecto.

Art. 49. Cualquier protesta sobre la elección deberá ser apoyada por doce Socios, por lo menos, y presentada en el acto de la misma elección, resolviéndose acerca de ella en Junta general extraordinaria convocada á este objeto, en el plazo improrrogable de una semana.

CAPÍTULO XII

De la reforma del Reglamento.

Art. 50. Para la modificación parcial ó total de este Reglamento, habrá de preceder petición escrita y firmada por doce Socios, de la cual se dará cuenta en la primera Junta general ordinaria. Esta nombrará una comisión de seis individuos encargada de informar sobre la petición, y de proponer los términos de la reforma, si hubiera de hacerse, no pudiendo ser aprobada ésta sino en Junta general extraordinaria convocada al efecto, y á la cual habrán de concurrir la tercera parte, por lo menos, de los Socios.

CAPÍTULO XIII

De los dependientes del Ateneo.

Art. 51. A la Junta directiva corresponde el nombramiento y separación de los dependientes que la Sociedad necesite.

CAPÍTULO XIV

De la disolución del Ateneo.

Art. 52. En caso de disolución del Ateneo, los fondos sociales que resulten sobrantes, después de liquidar todas sus obligaciones, se repartirán entre los establecimientos benéficos de la capital, y los libros y revistas se donarán á la Biblioteca provincial, excepción hecha de aquellos que figuran entre los del Ateneo como prestados, que volverán á los prestadores.

Aprobado en Junta general celebrada el día 6 de Noviembre de 1910.

León 20 de Diciembre de 1910.

P. A. DEL PRESIDENTE:

EL VICEPRESIDENTE 1.º

Publio Suárez Ariarte.

LOS SECRETARIOS,

León M. Stanizo.

Rafael de Sina.



Presentado hoy día de la fecha en este Gobierno á los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones.

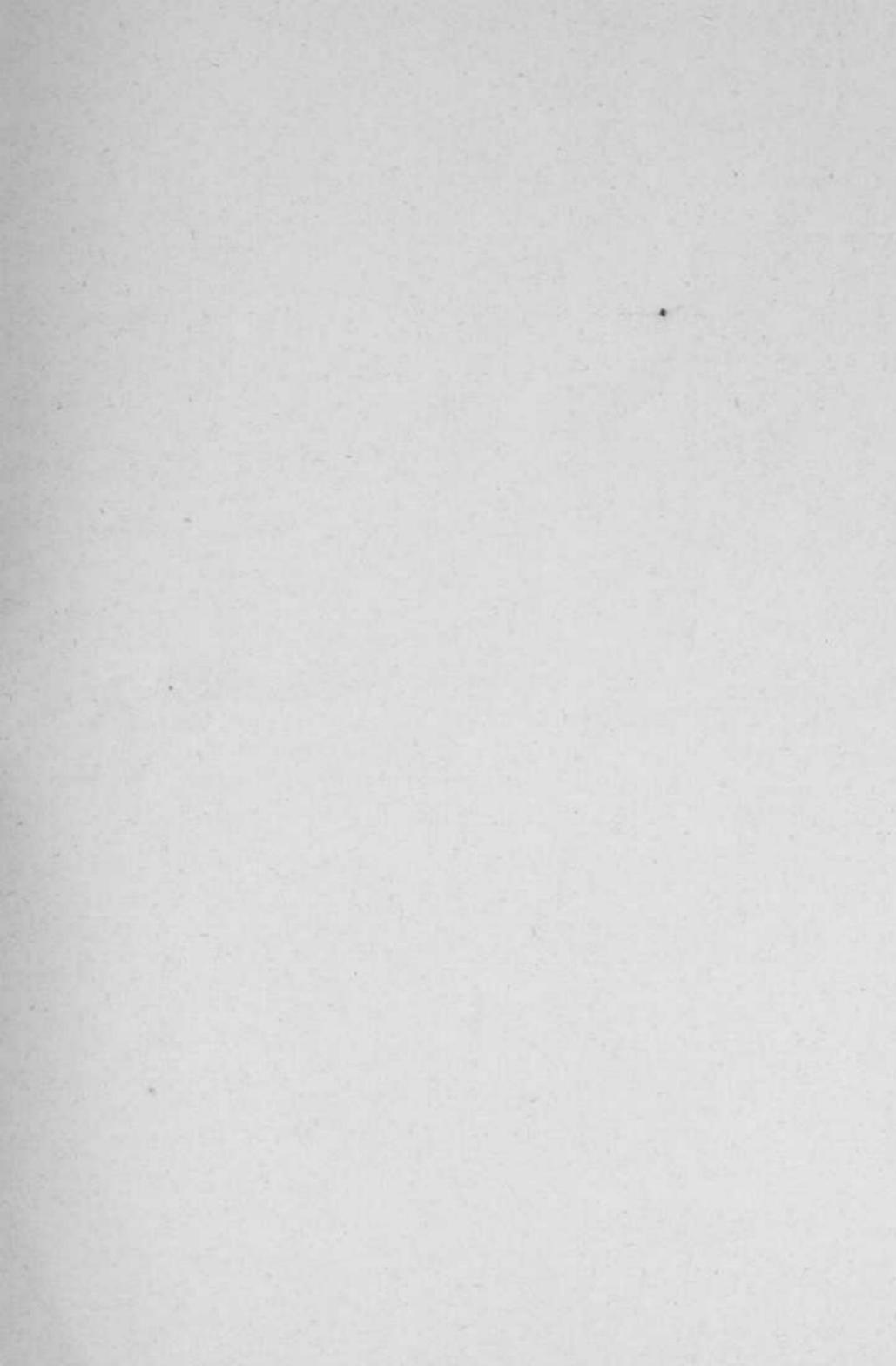
León 9 de Enero de 1911.

El Gobernador interino,

Félix Argüello.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia, León».





2000^A -